

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No.020 -06-BCRP

Lima, 1 de agosto de 2006

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,31956
2	6,31921
3	6,31887
4	6,31852
5	6,31817
6	6,31782
7	6,31748
8	6,31713
9	6,31678
10	6,31643
11	6,31609
12	6,31574
13	6,31539
14	6,31504
15	6,31470
16	6,31435
17	6,31400
18	6,31365
19	6,31331
20	6,31296
21	6,31261
22	6,31226
23	6,31192
24	6,31157
25	6,31122
26	6,31087
27	6,31053
28	6,31018
29	6,30983
30	6,30949
31	6,30914

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General